



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

13 de septiembre de 2006

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Director del Centro de Investigación del CINIF
Presente
Ref: 033-06

Anexo los comentarios que un grupo de profesores de la Academia de Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración hiciese al boletín NIF D-4 en auscultación.

Esperando que con nuestros comentarios se enriquezcan los tópicos de discusión sobre esta norma, quedamos de Uds.

Luz, ciencia y verdad.

Mtro. Manuel Escoffié Aguilar
Director

Párrafo 3 Definiciones.

Comentario:

Diferencias Permanente:

Considerar que un valor pudiera reconocerse parcialmente por una de las partes y no necesariamente totalmente por una o por otra. Ejemplo: el límite de deducción que permite la ley para los vehículos. Ambas partes la reconocen, pero en montos distintos.

Párrafo 3 Definiciones.

Comentario:

Tasa de impuesto diferido. Causó discusión entre los participantes la conjunción de palabras “aprobada y establecida”. Unos profesores apoyaron la idea de dejar sólo la palabra “aprobada” y otros proponen buscar otra palabra que refleje mejor el hecho de la vigencia de la misma, previa promulgación de la ley respectiva que contenga dicha tasa.

Párrafos 11, 12 y 29 : Mecanografía.

Comentario:

Cambiar la palabra “quese” por “que se” en el párrafo 11, cambiar la palabra “par” por “para” en el párrafo 12 e incluir la preposición “de” en la frase “el momento de la venta dichas acciones”.

Párrafos 9 y 24

Comentario:

Nos quedó la duda si las cantidades a las que se refiere el método son a pesos constantes o a pesos corrientes, consideramos importante que se haga énfasis en el aspecto inflacionario de los saldos iniciales que prácticamente es poco abordado por esta NIF.

Párrafo 12

Comentario:

Existen partidas que se pueden reconocer de una manera diferente contable y fiscalmente. Repetimos el ejemplo del párrafo 3 donde ponemos como ejemplo la deducción parcial que se permite en los autos de lujo: se reconoce de una manera distinta en lo contable y en lo fiscal. Si mantenemos esos montos, al restarlos aparentarían una diferencia temporal, siendo que en realidad se trata de una diferencia permanente

Párrafo 29

Comentario:

Dice que: “es considerado como un gasto deducible”. Pensamos que debería ser un “costo deducible”.

Párrafo 40

Comentario:

La parte del párrafo 41 que dice “este importe también debe incluir el efecto de las estimaciones y sus cancelaciones por impuesto diferido no recuperable”

debe incluirse también en el párrafo 40.

Párrafo 44

Comentario:

Pensamos que debe incluirse en la información de la nota, las provisiones y las cancelaciones de las provisiones que se realicen por impuestos.

General

Comentario:

Observamos que se usa exclusivamente la palabra deducciones autorizadas. Técnicamente (en el lenguaje fiscal) pueden existir otro tipo de reducciones a la base de ISR, como puede ser una pérdida de ejercicios anteriores, que no es en un sentido estricto una deducción, pero si afecta el cálculo del impuesto. Creemos que se debe considerar este argumento en todo el boletín.

Participantes:

C.P. Luis Barrera Ramírez
C.P. Gabriel Góngora Biachi, M.A.
C.P. María Luisa Evia Urbina
C.P. Teresita Sabido Domínguez, M.A.D.
C.P. Lucio Uc Heredia, M.A.
C.P. Víctor Villasuso Pino
C.P. Alejandro Barrera Ramírez, M.A.
C.P. Martha Bojórquez Zapata
C.P. Guillermina Duarte Cáceres
C.P. Carlos H. Buenfil García
C.P. Marlene Martín Méndez
C.P. Leonor Herrera Santos
C.P. Leonor Rosado Muñoz, M.F.
C.P. Jorge Basulto Triay, M.F.